



Gobierno Regional de Ica



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución Gerencial Regional N° 005- 2021-GORE-ICA-GRDE

Ica, 31 de Mayo del 2021.-

VISTO:-

La Nota N° 064-2021-GORE.ICA-GRDE/DRA, donde el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, nos traslada el Recurso de Apelación incoada por Don FIDENCIO PERALTA DIAZ y el informe N°020-2021-GORE.ICA-GRDE/NFGM de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 064-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA, el Director Regional Agraria de Ica, nos hace llegar el Recurso de Apelación promovido por Don Fidencio Peralta Díaz, contra la Resolución Directoral N° 037-2021-GORE-ICA/DRA de fecha 02 de marzo de 2021, en la cual Declara Improcedente el petitorio de Pago adicional por refrigerio, Movilidad y Subvenciones de Aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones formulado; la citada Resolución Directoral deniega implícitamente su pedido, realizado en el expediente N° 3738-2019.

Que, Con escrito de fecha de presentación 17 de Diciembre del 2019, con Registro N° 3738-2019, Don Fidencio Peralta Díaz, Solicito se le reconozca el pago de los adeudos pendientes de Pago por Compensación diario de Refrigerio y Movilidad, así como, la subvención de Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecidos mediante Resoluciones Ministeriales N° 04-19 y 004210-1988-AG, señala que deberá ser revocado por el superior en grado por no encontrarse arreglado a derecho que agravia sus intereses remunerativos, en merito a los argumentos que expone.

Es preciso mencionar que, el Sr. **Fidencio Peralta Díaz** solicita, que se disponga a quien corresponda el pago de adeudos a su favor por compensación adicional diaria de refrigerio, movilidad y subvención por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, a partir del mes de mayo de 1992 respectivamente a la fecha de mi cese, mes de noviembre del 2017, teniendo en consideración que el suscrito, en tanto era servidor activo dentro de la vigencia de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, que estatuyeron los beneficios de i) refrigerio y movilidad a partir del 1 de junio de 1988 y ii) subvención de Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones a partir del mes de julio de 1988, percibí hasta el mes de abril de 1992, aplicación de los referidos actos ministeriales que se emitieron en legitimación a la negociación colectiva de fecha 21 de septiembre de 1988, ratificando mediante acta de negociación colectiva el 12 de marzo de 1991 celebrado entre el Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario - SUTSA y el Ministerio de Agricultura a Nivel Nacional.

Que, el día 5 de febrero del 2020, el Director de la Dirección Regional Agraria Ica, por intermedio del Oficio N° 113-2020-GORE-ICA-GRDE/DRA, comunica al administrado: realizada la búsqueda de los archivos de la oficina de personal no existe ningún acto resolutorio en el que reconozca a usted adeudos por los conceptos de compensación diaria de refrigerio, movilidad y subvención por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, por lo que se declara improcedente su solicitud ya que esta dirección ha cumplido con pagar dichos conceptos por tanto no existe deuda alguna.

No obstante, el administrado Fidencio Peralta Díaz, interpone recurso de apelación contra el oficio N° 113-2020-GORE-ICA-GRDE/DRA, alegando lo siguiente: “El reconocimiento a mi favor por compensación adicional diario de refrigerio movilidad y subvención por Fiestas





Gobierno Regional de Ica



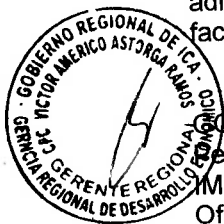
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, a partir del mes de mayo de 1992 respectivamente a la a la fecha de mi cese, del mes de noviembre del 2017 teniendo en consideración que el suscrito en tanto era servidor activo dentro de la vigencia de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, que estatuyeron los beneficios de i) Refrigerio y Movilidad a partir del 1 de junio de 1988 y ii) subvención de Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones a partir del mes de julio de 1988, percibí hasta el mes de abril de 1992, aplicación de los referidos actos ministeriales que se emitieron en legitimación a la negociación colectiva de fecha 21 de septiembre de 1988, ratificando mediante acta de negociación colectiva el 12 de marzo de 1991 celebrado entre el sindicato unitario de trabajadores del sector Agrario - SUTSA y el Ministerio de Agricultura a Nivel Nacional, percibí de la fecha de su Institución hasta la fecha del mes de abril de 1992, más no a la fecha de mi cese, como falazmente sostiene el acto recurrido, el que deberá ser declarado nulo así como se practiqué la liquidación de los adeudos pendientes de pago de los beneficios a mi favor a partir del mes de mayo de 1992 al mes de noviembre del 2017 la fecha de mis cese”.

Si bien se conoce que no son actos administrativos por lo que no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta con relación al oficio N° 113-2020-GORE-ICA-GRDE/DRA y el informe N° 006-2020-GORE-ICA-DRA-OA/EP, por consiguiente, no es correcta la interposición de recursos impugnatorios de apelación contra actos de administración interna, por lo que no tienen la calidad de ejecutable, en ese sentido la carta es documento simplemente formal y los informes legales de conformidad con el numeral 171.1 del artículo 171 de la ley de procedimiento administrativo general, señala: que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculante y no vinculante.

Por consiguiente, se procedió a emitir la Resolución Gerencial Regional N°022-2020-GORE-ICA/GRDE, de fecha 30 de noviembre de 2020, con relación al caso del sr. Fidencio Peralta Díaz, y todo lo actuado líneas arriba, por lo que se Resolvió: **Primero.** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación formulado por Don Fidencio Peralta Díaz, contra el Oficio N-°113-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 05 de febrero de 2020. **Segundo.** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N°113-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA por no encontrarse debidamente motivada por los fundamentos expuestos a la presente. **Tercero.** **RETROTRAER** hasta la parte de la evaluación y la posterior elaboración del Informe Legal, debiendo emitirse con Resolución Directoral, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento (debidamente motivado), por tratarse del reconocimiento de un presunto derecho laboral. **Cuarto.** **DEVOLVER** el expediente con todo la actuado a la Dirección Regional Agraria de Ica.

En tanto, se emite la Resolución Directoral N°037-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 02 de marzo del 2021, en el que señala que: “Al respecto es preciso señalar que mediante la R.M N°419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se dispuso otorgar a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura y otro, una compensación adicional por refrigerio y movilidad, qué sería en un monto de 10 % del ingreso mínimo legal a partir del 31 de diciembre de 1988 y mediante Resolución Ministerial N° 420-88-AG de la misma fecha se dispuso otorgar una bonificación por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones con una subvención equivalente a 10 unidades remunerativas públicas ambas con cargo a la fuente de financiamiento ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro Público de los pliegos; dichas compensaciones conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 fueron abonadas a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de las indicadas Resoluciones Ministeriales, por tanto existe prohibición legal expresa para otorgar dicho beneficios desde dicha fecha”.





Gobierno Regional de Ica



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, dicha Resolución Directoral, comunica que: “A mayor abundamiento mediante el artículo primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N°0898-92-AG es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de las Resoluciones Ministeriales N° 0419 y 420-88-AG, por tanto las indicadas Resoluciones Ministeriales solamente pudieron ser aplicadas durante el período correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, resultando inaplicables a partir de mayo de 1992”.

Por lo que RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE el petitorio de Restitución del Pago adicional por Refrigerio y Movilidad y Subvenciones de Aguinaldo por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, formulado por el ex servidor Don Fidencio Peralta Díaz, en mérito de las consideraciones expuestas.

Que, mediante la Nota N° 064-2021-GORE.ICA-GRDE/DRA, de fecha 19 de abril del 2021, el Director de la Dirección Regional Agraria Ica, hace llegar a esta Gerencia Regional, el Recurso de Apelación formulado por Don Fidencio Peralta Díaz, mediante escrito de fecha 16 de marzo del 2021, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N°037-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 02 de Marzo del 2021, en el que Resuelve declarar IMPROCEDENTE su petitorio por los conceptos de compensación diaria de Refrigerio, Movilidad y Subvención por Fiestas Patrias, Escolaridad y Vacaciones.

DEL ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 037-2021-GORE-ICA-GRDE-DRA;

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia” norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo.

En el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N°001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: “**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**”. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: “**La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia (...) (3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)**”.

Que, es conveniente precisar que en primer lugar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, sobre el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, sean estas personas





Gobierno Regional de Ica



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

naturales, personas jurídicas o entidades en la administración pública; y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.

Que, asimismo, el Artículo 206° “**Facultad de Contradicción**” en el numeral (1) y numeral (2) de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 274444, prescribe:

Art. 206.1.- “Frente a un Acto Administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o intereses legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”.

Art. 206.2 “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados por su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

Que, de la revisión del expediente N° 3738-2021, se aprecia el Recurso de Apelación, que Don Fidencio Peralta Díaz, apela la Resolución Directoral N 037-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de Marzo de 2021, el mismo que fue expedido en respuesta de la solicitud presentada por el administrado con fecha 17 de Marzo del 2021, expone “(...)”, que es motivo de apelación por no encontrarse a derecho, la que deberá ser declarado su nulidad por la autoridad de mayor grado y así como se ordene a su representada se practique la liquidación de los adeudos pendientes de pago de los beneficios a mi favor, a partir del mes de mayo de 1992 al mes de noviembre de 2017, la fecha de mi cese, en razón que los beneficios reclamados es regular en su monto y permanentes en el tiempo como tal pensionables.

Asimismo señala que, “A través de la Resolución Ministerial N° 890-92-AG y Resolución Suprema N° 129-95-AG, el Ministerio de Agricultura en forma arbitraria e ilegal limito la vigencia de las Resoluciones Ministeriales que consolidó la percepción de los beneficios estatuidos por convenio de negociación colectiva, hasta el mes de abril de 1992 bajo el argumento que a partir de mayo de 1992 los recursos directamente recaudados del cual se calculaba los beneficios, pasaban constituir “ recursos ordinarios”, sin dejar de constituir por esa acción o determinación que los referidos recursos económicos o caudales continuasen de la entidad pública (Ministerio de agricultura), en consecuencia dejan de abonar los beneficios a favor del personal del Ministerio de Agricultura (Dirección Regional Agraria Ica) e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, sin importar que los referidos derechos emanaba de una conquista laboral de los trabajadores, reconocido y adquirido legalmente mediante convenio colectivo que tiene fuerza y efecto legal a cuya premisa el Ministerio de agricultura en forma unilateral y por razón alguna tenía derecho de dejar sin efecto legal su vigencia, pues en ese caso ocasiona perjuicio como en el presente caso a los agremiados del sindicato beneficiarios directos, en tal sentido en todo caso resulta conculcación de un derecho institucional en forma arbitraria, abusiva e ilegal por la dictadura Fujimorista, que deberá ser restituido al recurrente en razón de haber percibido en su momento y que por razón de irretroactividad de la Ley que previene el art. 103 de la Constitución y como el carácter irrenunciable de los Derechos reconocidos por la Constitución y la Ley concordante con el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, los efectos de lo determinado que emana de actos arbitrarios no me alcanza legalmente”.

Es preciso mencionar que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, el cual establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna**

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Av. Cutervo N°920
Ica - Ica





Gobierno Regional de Ica



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

para que elevé lo actuado al Superior jerárquico”, siendo su plazo de interposición de 15 días perentorios de notificado en la acta administrativo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado antes mencionado.

Que, asimismo mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que los ingresos propios de los organismos de Gobierno Central constituyen recursos del tesoro público conforme lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 25986.

Que mediante Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, señala en su artículo 1: **“Disponer que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo Acto Administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988”.**

Qué tomando en cuenta los argumentos anteriores, corresponde desestimar lo solicitado por el administrado Fidencio Peralta Díaz, con relación al pago de adeudos por compensación adicional diaria de refrigerio, movilidad y subvención por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, toda vez que el recurrente solicita dicho pedido amparándose a Normas derogadas deviniendo en improcedente el recurso presentado

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión interpuesta por FIDENCIO PERALTA DIAZ, mediante su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 037-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 02 de Marzo de 2021, con relación al pago adicional por Refrigerio, Movilidad y Subvención por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, por no encontrarse de acuerdo a Ley; por los fundamentos expuesto en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los 226° del texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, y a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18° y 24° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para los fines que estime pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

PC. VICTOR AMERICO ASTORGA RAMOS
GERENTE REGIONAL